



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**TEECH/JDC/134/2021.**

**Actor:** Gloria de Jesús Astudillo  
Martínez.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelida  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno. - -----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano número  
**TEECH/JDC/134/2021**, promovido por **Gloria de Jesús  
Astudillo Martínez**<sup>1</sup>, ciudadana mexicana, por su propio derecho y  
en calidad de Regidora del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas; en  
contra de la respuesta contenida en el acuerdo número IEPC/CG-  
A/116/2021, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido  
por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En adelante, la actora, la accionante o la impugnante.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al  
Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

## **Resultando:**

### **I.- Antecedentes.**

De lo narrado en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**)

**a) Inicio de proceso electoral.** El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento<sup>3</sup>.

**b) Consulta.** El diecisiete de marzo, la actora realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10, numeral 1, fracción III, y 17, numeral 1, apartado C), fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, relativos a la separación del cargo que ostenta como Regidora del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, y a la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de su gestión, respectivamente.

---

<sup>3</sup> Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

<sup>4</sup> En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local, o Código Electoral Local.

**c) Respuesta a la Consulta.** El veinticuatro de marzo, a través del acuerdo número IEPC/CG-A/116/2021, el Consejo General del IEPC, emitió la respuesta a la consulta planteada por la actora.

**II.- Juicio Ciudadano.** El veinticinco de marzo, Gloria de Jesús Astudillo Martínez, promovió ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta otorgada a su consulta mediante oficio IEPC/CG-A/116/2021, emitido por el Consejo General del IEPC.

**III.- Recepción de la demanda, y turno.** El mismo veinticinco de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibida la demanda y sus anexos; **2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/134/2021**; **3)** Requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias que considerara pertinentes para la resolución del presente juicio; y **4)** Instruyó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

**IV.- Radicación.** El veintiséis de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **2)** Tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por la actora para oír y recibir notificaciones, y le requirió para que manifestara si se oponía a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; y **3)** Se reservó admitir el medio de impugnación hasta contar con el informe circunstanciado y las

constancias pertinentes para la resolución del medio de impugnación.

**V.- Recepción de informe, admisión del juicio, efectivo apercibimiento al actor, y pruebas.** Mediante auto de veintiocho de marzo, la Magistrada Instructora: **1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las constancias relacionadas al trámite del medio de impugnación, así como el escrito original de la demanda signada por la actora, presentada ante ese Organismo Público Local Electoral, el veinticinco de marzo; **2)** Admitió el medio de impugnación promovido; **3)** Hizo efectivo el apercibimiento a la actora y por otorgado su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; y **4)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

**VI.- Cierre de instrucción.** El treinta de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **Consideraciones:**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana mexicana, por su propio derecho, que en calidad de Regidora del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas controvierte el acuerdo número IEPC/CG-A/116/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del IEPC, el cual, a decir de la accionante, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votada en reelección.

**Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>6</sup>", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero<sup>7</sup> se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

**Tercera. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el

---

<sup>6</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>7</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link:  
[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### **Cuarta. Requisitos de Procedibilidad<sup>8</sup>.**

**a).- Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la actora y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos, los conceptos de agravio, así como los preceptos que la impugnante aduce le fueron vulnerados.

**b). - Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días<sup>9</sup> contados a partir del momento en que la accionante fue notificada del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y notificado el veinticinco siguiente; por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el mismo veinticinco de marzo de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

<sup>8</sup> Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

**c).- Legitimación.** El Juicio Ciudadano fue presentado por Gloria de Jesús Astudillo Martínez, por su propio derecho, en calidad de ciudadana mexicana, quien resiente una afectación directa a sus derechos políticos electorales en su vertiente de ser votada, con la respuesta otorgada por la autoridad responsable a su consulta planteada mediante escrito de veinticuatro de febrero del año en curso.<sup>10</sup>

**d).- Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadana mexicana, mayor de edad, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos, quien además fue quien realizó la consulta, cuya respuesta constituye el acto impugnado.

**e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, atento a que de una revisión realizada al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>11</sup>, aprobado por el propio Consejo General del IEPC, el cual se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se advierte que el referido Consejo, tiene como fecha límite el ocho de abril de la presente anualidad, para aprobar mediante sesión, el registro de las candidaturas a todo cargo de elección popular que habrán de contender en el proceso electoral local que se está desarrollando en el Estado; por lo que la mencionada fecha es la determinante, para

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 70, numeral 1, fracción V, y 71, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

<sup>11</sup> Visible en la página de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://www.iepcchiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/134/2021

pronunciarse respecto de los conceptos de impugnación planteados y evitar que la pretensión de la actora se torne irreparable.

**f).- Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

### **Quinta. Estudio de fondo.**

#### **1.- Cuestión previa.**

Resulta oportuno precisar que junto con el informe circunstanciado y las constancias relacionadas al trámite del medio de impugnación que nos ocupa, la autoridad responsable remitió un escrito original de demanda signado por Gloria de Jesús Astudillo Martínez, presentado ante el IEPC, el veinticinco de marzo de este año, a las veintitrés horas con treinta y dos minutos, en el cual, en iguales términos a la demanda presentada en este Tribunal el mismo día, a las veintitrés horas veinticuatro minutos, impugna el acuerdo número IEPC/SG-A/116/2021, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo que, en atención al principio de acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que dicho escrito de demanda fue presentado dentro del término de cuatro días acorde con el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se considera procedente analizar los motivos de agravios planteados en la demanda presentada ante la autoridad responsable.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que, respecto de ese escrito de demanda, la autoridad responsable no haya realizado el trámite y remitido las constancias correspondientes, que establece el artículo 50, de la citada Ley de Medios, y no se le haya requerido de su cumplimiento, toda vez que dado los tiempos del proceso electoral en que nos encontramos existe premura en resolver el caso sometido a la jurisdicción de este Tribunal.

Por lo anterior, se **conmina** a la autoridad responsable a ser más diligente en el trámite de los medios de impugnación que le presenten, a fin de no vulnerar algún derecho político electoral de los justiciables.

## **2.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.**

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** de la impugnante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo número IEPC/CG-A/116/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual le dio respuesta a la consulta que planteó el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; y que este Tribunal Electoral inaplique en su caso en particular lo establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción III, y 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d), ambos del Código de la materia, ya que a su consideración los requisitos establecidos en dichas normas, consistentes en la separación del cargo de Regidora que ostenta, y la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de su gestión, le impiden participar como candidata a Regidora del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, por la vía de reelección.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/134/2021

La accionante sustenta su **causa de pedir**, en que la respuesta emitida a su consulta, respecto a la interpretación de los artículos 10, numeral 1, fracción III, y 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d), del Código Electoral Local, vulneran lo establecido en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 41, 89, 116, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>12</sup> así como, los diversos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que la **controversia** versará en determinar, si en el presente asunto le asiste la razón a la actora y de resultar fundados sus agravios, restituírle en su derecho político electoral presuntamente violentado, o si por el contrario, el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

### 3.- Resumen de Agravios.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por la actora, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

<sup>12</sup> En menciones posteriores Constitución Federal.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830<sup>13</sup>, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En ese orden, los agravios que la accionante vierte en sus dos escritos de demanda son idénticos, y sustancialmente dicen:

- a) Que los requisitos contemplados en los artículos 10, numeral 1, fracción III, y 17, apartado C, fracción IV, incisos c) y d), del Código Electoral Local, consistentes en la separación del cargo y contar con la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, son restricciones inconstitucionales, porque violentan su derecho político electoral de ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 23, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  
- b) Que esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio, en aras de salvaguardar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que aplicó, y con ello velar por cumplir con las

---

<sup>13</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

obligaciones que le imponen los artículos 1, de la Constitución Federal y 1, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- c) Que la determinación que asumió la autoridad responsable en el acuerdo impugnado es contraria al espíritu de la reelección, pues estima que no puede ser obligatorio el requisito de separación previa del cargo, para el caso de servidores públicos que buscan reelección, toda vez que lo que se persigue con ello es que la ciudadanía valore la gestión del servidor público o su desempeño en el cargo.
- d) Que a su consideración el no separarse del cargo no implica la violación al principio de equidad en la contienda electoral, la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos o el quebrantamiento de las reglas de propaganda y publicidad, con el fin de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes; y
- e) Pide que se realice una interpretación conforme, con el propósito fundamental de que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, frente a las normas ordinarias que las contravengan.

#### 4.- Análisis de agravios y decisión.

En ese orden, los agravios que expone la accionante, se estiman sustancialmente **fundados**, por las razones que se exponen enseguida.

Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, Gloria de Jesús Astudillo Martínez, realizó al Consejo General del IEPC una consulta relacionada a los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10, numeral 1, fracción III, y 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d), con relación a la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión y separación del cargo.

En atención a la consulta formulada, mediante acuerdo IEPC/CG-A/116/2021, en lo que interesa, el Consejo General del IEPC respondió:

"(...)

**DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.-**

Del contenido de la consulta presentada por la ciudadana **Gloria de Jesús Astudillo Martínez**, se advierte que la misma se refiere al "derecho político electoral de ser votado", en específico del derecho a reelegirse, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

En este orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del "derecho político ser votado", a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

**Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 35. (...)

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

**Artículo 22.**

(...)

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

(...)

Artículo 10.

(...)

De la lectura del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano tiene el derecho

de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezcan la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...".

De igual forma, el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tienen derecho ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando en seguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determinen la legislación en la materia.

De forma concreta, y a manera de esclarecer el cuestionamiento planteado por el ciudadano en su escrito de consulta:  
(...)

Derivado de ello, la ciudadana Gloria de ser (sic) Jesús Astudillo Martínez, al ser actualmente Regidora, se encuentra obligada a cumplir con el requisito de separación del cargo para obtener el registro ante este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas; toda vez que así se encuentra establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana tal como lo establece:

*(...) No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral (...)*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que respecto al planteamiento presentado por la ciudadana Gloria de Jesús Astudillo Martínez, relativo al precepto normativo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana donde quedó esclarecido que bajo el principio de legalidad, la ciudadana para poder llevar a cabo la postulación a Regidora vía reelección, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos dentro de las normativas que rigen la materia de interés, en el caso específico que atañe a la consulta, el requisito de separación del cargo.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que la separación del cargo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, Código de Elecciones y Participación Ciudadana, debió hacerse al menos 120 días antes de la jornada electoral y tomando en cuenta que la jornada electoral, se realizará el 06 de julio de 2021; de un conteo aritmético se obtiene que el 06 de febrero del 2021, fue la fecha límite de los ciento veinte días antes de la jornada electoral, por ende ha fenecido el plazo para poder separarse del cargo y tener por cumplido dicho requisito.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 10, numeral 1, fracción III, 63; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

(...)"

Documental pública que obra en autos en copia certificada a fojas de la 111 a la 116, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios; de la que se advierte que la autoridad responsable, respondió la consulta que le fue planteada por la accionante, determinando que ella debe cumplir con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad que rige la materia electoral; concluyendo la separación del cargo, y que atendiendo a la fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral, ha fenecido el plazo para poder separarse del cargo y tener por cumplido dicho requisito.

En ese orden, la accionante señala que al darle respuesta a su consulta, la responsable dejó de observar que la porción normativa prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

materia, no les es aplicable atendiendo a que, el no separarse del cargo no implica la violación al principio de equidad en la contienda electoral, la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos o el quebrantamiento de las reglas de propaganda y publicidad, con el fin de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes; y afirma que la finalidad de la figura de la reelección es que la ciudadanía valore la gestión del servidor público o su desempeño en el cargo.

No obstante lo señalado en el punto anterior, en principio debe analizarse si la medida normativa adoptada por el legislador en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, es de obligatoria aplicación para la accionante, dada su condición de Regidora del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular,

teniendo las cualidades que establezcan las leyes. Así como que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El derecho humano establecido en el precepto constitucional citado, es un derecho fundamental de carácter político electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por

razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma que, tanto la Constitución Federal, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las "calidades que establezca la ley"<sup>14</sup> y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

No obstante a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que las "calidades que establezca la ley"<sup>15</sup> alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con la parte final de la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de México, pues es este

<sup>14</sup> Parte infine del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>15</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012

dispositivo constitucional que refiere que el derecho a ser votado, puede ser configurado a nivel legal.

En esa línea argumentativa tenemos que el artículo 22, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, en el caso concreto, el precepto legal que le fue aplicado a la actora, establece una restricción o limitación a este derecho fundamental, al señalar lo siguiente:

**"Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

**III.** No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

(...)"

De la transcripción al precepto legal citado, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

De esta manera, en el referido artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, se establece el plazo de separación de ciento veinte días antes de la jornada electoral, para quienes ostenten un empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales; así como el plazo de noventa días antes de la jornada electoral para quienes pretendan contender a una diputación local.

No obstante, en la parte final del precepto legal mencionado establece también una salvedad en el cumplimiento de este requisito, dirigido a aquellos servidores públicos que pretendan reelegirse en el mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17, del Código Electoral Local.

Así, en lo que respecta a los requisitos de elegibilidad tratándose de la figura de la reelección en los cargos de miembros de Ayuntamiento, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, del Código de la materia establece:

**Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:  
(...)  
C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

**a)** La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

**b)** Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

**c)** Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

**d)** Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

**e)** Los síndicos y regidores que pretenda ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene asignados para el cumplimiento de sus labores, y

**f)** Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Del precepto legal transcrito, se advierte que en ningún apartado se establece como requisito de elegibilidad el que los Regidores en funciones de un Ayuntamiento, deban separarse del cargo para



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

contender en reelección; sino que la única limitante que les es impuesta, es que no pueden desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo, pueden hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene asignados para el cumplimiento de sus labores.

De esta manera, en dicho precepto legal se establece la obligación y llamado a Síndicos y Regidores, en su calidad de servidores públicos a observar en todo momento el principio de neutralidad y equidad en la contienda, a fin de que en su actuación como autoridades municipales, no se identifiquen con alguna oferta o postura electoral, ni hagan uso indebido de los recursos públicos o programas sociales; y busca se proteja la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad en la contienda electoral. De tal suerte que, **los servidores públicos que opten por la postulación de su mismo cargo por la vía de reelección sin tener que separarse del mismo, tiene el deber reforzado de observar el principio de neutralidad.** Lo anterior se sustenta en la tesis V/2016<sup>16</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LO SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**.

Por lo que, a consideración de este Tribunal no existe sustento jurídico que faculte al Consejo General del IEPC, a que exija a la ciudadana Gloria de Jesús Astudillo Martínez, a renunciar al cargo

<sup>16</sup> Consultada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que le fue conferido, o a presentar licencia para separarse del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas; ya que ello implicaría una limitación a su derecho político electoral de ser votado, no prevista en la Constitución Federal, ni en las normas constitucionales y legales local, pues la regulación de causas de inelegibilidad es una tarea del legislador, quien tiene la potestad de definir los requisitos que debe satisfacer un ciudadano o ciudadana para estar en aptitud de ocupar un cargo de elección popular, los cuales deben tener una razón legítima y no traducirse en meros obstáculos para el ejercicio del derecho<sup>17</sup>.

Por tanto, **en el caso no resulta aplicable, que se le exija a Gloria de Jesús Astudillo Martínez, el requisito de renunciar o separarse del cargo de Regidora que ostenta, con ciento veinte días anteriores a la jornada electoral**, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, o el plazo de noventa días que señala el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del mismo ordenamiento legal; pues es evidente que no se encuentra en ambos supuestos; además de que, se ubica en la salvedad que el primero de los artículos mencionados establece en la parte final.

Por lo que, asumir lo contrario, se estaría interpretando de manera excesiva una norma que limita el ejercicio del derecho político electoral de ser votado, y materialmente, se estaría instaurando un requisito de elegibilidad no previsto en la Constitución, ni en la ley que regula el ejercicio de tal derecho. Además de que, ello implicaría realizar una interpretación restrictiva del artículo 35,

---

<sup>17</sup> Al tenor de la Jurisprudencia 14/2019 de rubro: **"DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA"**. Consultable en la siguiente ruta electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

fracción II, de la Constitución Federal, lo que iría en contra del parámetro de interpretación instituido en el artículo 1º de la citada Ley Fundamental.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos<sup>18</sup> que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los supuestos en que son los Presidentes Municipales de un Ayuntamiento quienes han solicitado la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan, al pretender contener en la vía de reelección; máxime que la restricción si se encuentra prevista expresamente en la norma, específicamente en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código Electoral Local, que literalmente señala:

**Artículo 17.**

Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

**C.** Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

**IV.** Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

**d)** Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

(...)"

De ahí, que el argumento de la actora, relativo a que se realice un estudio de inaplicación del precepto legal transcrito con anterioridad, deviene **inoperante** e innecesario en cuanto a que la

<sup>18</sup> En el expediente TEECH/JDC/35/2021 y TEECH/RAP/024/2021 y su acumulado, por citar algunos.

respuesta a su consulta no se basó en dicho precepto, y sobre todo, porque como se detalló en líneas que anteceden, la medida legislativa que obliga a renunciar o separarse del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, no le es exigible en su calidad de Regidora.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento que la actora realiza respecto al reclamo de la inaplicación de la porción normativa prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código Electoral Local, relacionado la liberación de la cuenta pública de los dos primeros años de gestión, es indispensable precisar que si bien es cierto, en el acto impugnado el Consejo General del IEPC, no se pronunció al respecto, no menos lo es, que en el escrito de consulta que la actora presentó ante el Consejo General del IEPC, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, no estuvo planteada propiamente como pregunta, sin embargo, del contenido total de dicho escrito se deduce que el precepto legal citado si fue consultado por la actora, tal como se transcribe a continuación<sup>19</sup>:

“...Por tanto **la consulta en específico versa** en relación a que en caso de que, decidiera participar en el proceso electoral 2021, para reelegirse como miembro de ayuntamiento, **si tengo que contar con la liberación de la cuenta pública de los primeros dos años de gestión, y separarse del cargo**<sup>20</sup> a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, como lo señala el artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso c) parte final y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.”

En virtud de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo mandado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, y atendiendo a los motivos de disenso de la

<sup>19</sup> Visible en autos de la foja 118 a la 123.

<sup>20</sup> El subrayado y resaltado es nuestro.

actora, en plenitud de jurisdicción, acorde al artículo 14, numeral 1, de la Ley de Medios Local, se procede al análisis de la inaplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), parte final, del Código Electoral Local, solicitada por la accionante.

Así, se consideran **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la impugnante, y le asiste la razón cuando afirma que la restricción prevista en los artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), parte final, del Código de la materia, relativo a contar con la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, es una restricción inconstitucional, porque violenta su derecho político electoral de ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 23, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, por las razones siguientes:

Para determinar si una restricción al ejercicio de Derechos Humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los Tratados Internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución Federal.

Es oportuno hacer las siguientes consideraciones relacionadas con los requisitos de elegibilidad.

En la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Asimismo, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas, cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Carta Magna, sin que se puedan



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/134/2021

alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.

- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal, y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de **la libre configuración** con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- Ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- Guardar razonabilidad** constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.
- Ser acordes con los tratados internacionales** en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que en la Constitución Federal, en la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos y en los criterios de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por Juez competente en proceso penal, e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera, se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral, dentro de la organización de las elecciones, y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código Electoral Local, dispone lo siguiente:

**"Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)



C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:  
(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:  
(...)

c) **Los presidentes municipales**, síndicos y regidores, **que pretendan ser reelectos** deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**  
(...)”

Requisito que se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral que se encuentra en curso, en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que resultan acertados los argumentos vertidos por el hoy actor, en relación a que su derecho a ser votado no puede restringirse por razones totalmente ajenas a su voluntad, ya que la constancia de liberación de cuentas públicas, depende del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado.

En efecto, el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código de Electoral Local, representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual es necesario, precisar la normativa aplicable, en relación al requisito de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, como lo son los artículos 45, fracción XX, segundo párrafo; y 50, de la Constitución Política Local, preceptos legales que son del orden siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

**“Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:**

(...)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

(...)

**Artículo 50.** El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

También fiscalizará los recursos federales que administre o ejerza el estado y los municipios, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados por la Federación y el Estado, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado rendirá un informe específico al propio congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Administrativo, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los cuales se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se

darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Administrativo, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Administrativo.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Administrativo y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un Partido Político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones que se establecen en el presente artículo."

De los preceptos transcritos, se puede advertir que los mismos regulan las facultades con las que cuenta el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, entre otras, para fiscalizar y revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera. Función que realiza a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Local, actividad legalmente asignada al organismo denominado Auditoría Superior del Estado de Chiapas<sup>21</sup>.

Para efectos de conocer cuáles son los alcances y posibles efectos de la revisión que debe realizar la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, debemos estudiar los preceptos legales que regulan lo relacionado con la fiscalización de la entrega y recepción de la cuenta pública, como lo son los artículos 13, primer párrafo; 17, fracción XII; 23, 33, 34, 35, 37, 41, 42, y 65, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas; preceptos legales que son del orden siguiente:

**Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.**

**“Artículo 13.** Las cuentas públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

(...)”

**“Artículo 17.** Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley.

---

<sup>21</sup> Funciones y objeto de creación consultables en la siguiente ruta electrónica: <https://www.asechiapas.gob.mx/quienes-somos/>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

(...)"

**"Artículo 23.** La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

(...)"

**"Artículo 33.** La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de la mesa directiva del Congreso, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General."

**"Artículo 34.** El Informe General contendrá como mínimo:

I. El fundamento legal de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

II. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas.

III. La descripción de la muestra del Gasto Público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos, municipales y paramunicipales.

IV. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales, recursos locales y la evaluación de la deuda fiscalizable.

V. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización.

VI. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado en el que se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.

VII. Un apartado que contenga un análisis de las finanzas públicas del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

VIII. La demás información que se considere necesaria.”

“**Artículo 35.**- Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como **el 20 de febrero del año siguiente** al de la presentación de la Cuenta Pública.  
(...)”

“**Artículo 37.** La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.  
(...)”

“**Artículo 41. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles**, contados a partir del vencimiento de los treinta días hábiles que establece el artículo 39 de esta Ley, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.”

“**Artículo 42.** Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas los resultados que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/134/2021

**Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso por conducto de la Comisión, un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a las Cuentas Públicas en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.**  
(...)"

**"Artículo 65.** De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, **la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso por conducto de la Comisión, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría.** Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable."

De la interpretación concatenada a los preceptos legales transcritos, este Tribunal advierte que el requisito descrito en la parte final del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código Comicial Local, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral, en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas.

En efecto, de la lectura a los dispositivos legales insertos en líneas que anteceden, que regulan la fiscalización de las cuentas públicas, se infiere, que los plazos y los procedimientos especializados para determinar el manejo de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, ocupan en gran cantidad mayores tiempos a los referidos para presentar la liberación de las cuentas públicas que refieren los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código Comicial Local, es decir, para tener posibilidad de ser registrada como candidata a Regidora del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, la actora debe contar a más tardar el ocho de abril de dos mil veintiuno, por ser ésta la fecha última que la autoridad administrativa municipal tiene para

pronunciarse respecto de los registros de la candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>22</sup>, con la liberación de la cuenta pública de los ejercicios 2019 y 2020.

Sin embargo, tomando en cuenta que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe **imposibilidad material** de contar con el documento de liberación de ambas cuentas públicas, en el periodo establecido para el registro de candidaturas; restricción que a todas luces resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa; y por tanto, lo que en la especie restringe el derecho constitucional a ser votado.

Señalado lo anterior, es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros<sup>23</sup>.

**a) Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

**b) Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de

---

<sup>22</sup> Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, derivado de la nulidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y reviviscencia del Código De Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES\\_20\\_21/CALENDARIO%20PELO\\_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf)

<sup>23</sup> Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

elección popular dentro del Ayuntamiento, cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

**c) Subprincipio de idoneidad.** Este subprincipio implica que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de la materia, dispone como requisito para los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que pretendan ser reelectos, que deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y que deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, esto no es una medida idónea.

**d) Subprincipio de necesidad.** Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.

En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo el primer nivel, la limitante prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones, en el artículo referido, no satisface el análisis del primer nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, en el caso aquí referido, para ocupar el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, en este Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de la materia, con la finalidad de aplicar esa legislación en beneficio del enjuiciante, proteger y garantizar su derecho político electoral; para ello es necesario transcribir dicho numeral:

**“Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional de la porción jurídica expuesta, relativo a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y aplicando el principio pro persona, se determina que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones, privilegian una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la

Constitución Federal, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano .

Al caso particular resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**".<sup>25</sup>

Por lo antes expuesto, resulta necesario salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser electos, como en el presente caso, que la actora tiene la intención de volver a ser candidata a Regidora del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, pero se encuentra imposibilitado materialmente para contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestas para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa, pues no se le exige un requisito materialmente imposible de cumplir, que genere una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

**e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.**

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas, y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

---

<sup>25</sup> Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) Décima Época con número de registro: 2002000, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.



Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados en contar con la liberación de sus cuentas públicas del segundo año de gestión, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.**

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones, es desproporcionado en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro a una candidatura.

Bajo esta línea de argumentación, resultan **fundados** los motivos de agravio hechos valer por la accionante, y por ende, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/116/2021 de veinticuatro de marzo del presente año, a efecto de que, en caso de que Gloria de Jesús Astudillo Martínez, acuda a solicitar su registro para contender en el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, por la vía de reelección, la autoridad responsable no la encuadre dentro los supuestos establecidos en los artículos 10, numeral 1, fracción III, y 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código Electoral Local.

De igual forma, resulta procedente decretar la **inaplicación**, en el caso concreto, del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c), del Código de Elecciones, **única y exclusivamente en lo que hace a la porción normativa relativa a la liberación de las cuentas públicas, de los primeros dos años de gestión**, pues resulta evidente la obstaculización al derecho fundamental de acceder a ser votada, esto porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que no está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, restringiendo de esa manera el derecho del accionante.

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-461/2021, por medio del cual se resolvió que quien aprueba la cuenta pública es el órgano legislativo, por lo que la restricción prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte, del inciso c), del Código Electoral Local, rebasa la esfera de acciones de un integrante del Ayuntamiento; además de que dicha limitante sujeta el derecho de reelección a la determinación de un tercero, como lo es el Congreso del Estado; es decir, el accionante está imposibilitado materialmente por sí mismo, a cumplir el requisito de exhibir el documento de la liberación de sus cuentas públicas, correspondientes a los dos primeros años de su gestión.

#### **Sexta. Efectos.**

Al resultar **fundados** los motivos de agravio expuestos por la actora, lo procedente conforme a derecho es:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**1.- Revocar el acuerdo IEPC/CG-A/116/2021**, emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**2.- Ordenar** a la autoridad responsable que en caso de que Gloria de Jesús Astudillo Martínez, acuda a solicitar su registro para contender en el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, por la vía de reelección, no la encuadre dentro los supuestos establecidos en los artículos 10, numeral 1, fracción III, y 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**3.- Inaplicar** en el caso concreto, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte, del inciso c), del Código de Elecciones, **única y exclusivamente en lo que hace a la porción normativa relativa a la liberación de las cuentas públicas, de los primeros dos años de gestión**, en cuanto constituye una imposibilidad a la actora, de contender en la elección de miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales. Por tanto, la autoridad responsable deberá, en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución que la autoridad responsable no haya remitido las constancias relacionadas a la razón del vencimiento del término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, relativo a los terceros interesados; por lo que en caso de que la autoridad responsable remita la documentación correspondiente, se instruye al Secretario General acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e:**

**Único.** Se **revoca el acuerdo IEPC/CG-A/116/2021**, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en las consideraciones **quinta y sexta**, respectivamente, de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **compliancelectoral@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los correos electrónicos **jurídico@iepc-chiapas.org.mx** y **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021<sup>26</sup>

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. --

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

<sup>26</sup> Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf). Para posteriores referencias.



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**



**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/134/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe.** -----

